

Santiago, a dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente,**

**Primero:** Que comparece Jerónimo Brieba Milnes, en representación de Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y de conformidad al artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, interpone recurso de queja en contra del juez árbitro mixto don Cristián Barros Tocornal, por haber cometido faltas o abusos graves en la dictación de la sentencia definitiva dictada con fecha 17 de junio de 2024 en causa Rol N° 4871 - 2021, caratulada “Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan con Agrícola Doña Berta Limitada”, seguida ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (CAM).

Expone que con fecha 27 de diciembre de 2021, se constituyó un procedimiento arbitral para conocer de las diferencias ocurridas entre la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan (Atacama) y Agrícola Doña Berta Limitada (Doña Berta), en relación al contrato de suministro y venta de agua celebrado por escritura pública el 06 de noviembre de 2014, mediante el cual Doña Berta se obligó a vender y suministrar en forma constante, un determinado volumen de agua a la planta de Atacama, a cambio de un precio que se pagaría mediante un anticipo inicial de USD 500.000.- respecto del suministro del año 2015, y posteriormente, se harían pagos semestrales de modo anticipado en una sola cuota.

El contrato operó mediante anticipos periódicos, que decían relación con el consumo de agua, por lo que al final del contrato se debía liquidar el agua efectivamente entregada y consumida por la planta de Atacama, en relación con dichos anticipos, pactándose que, si el dinero anticipado era mayor al volumen de agua efectivamente suministrada y consumida, entonces surgía la opción para la compradora, de exigir a la vendedora: (i) que restituyera el monto pagado en exceso; o (ii) entregar toda el agua pagada anticipadamente. Para salvaguardar este derecho, la vendedora constituyó una hipoteca a favor de la compradora.

Indica que, al terminar el contrato, atendido que se había entregado menos agua que la pagada con los anticipos, Atacama



Kozan optó por la primera de estas alternativas, valorizando la restitución correspondiente en USD 2.913.765, equivalentes a 2.471.806 m<sup>3</sup>, por lo que demanda a Doña Berta el cumplimiento del contrato y la restitución de lo pagado con ocasión de los anticipos, con intereses y costas. Doña Berta contestó la demanda alegando que habría suministrado agua durante los periodos de 2015 a 2019, pero que durante el año 2015 no habría sido cuantificada en un “registro oficial”, por cuanto no se instaló un medidor y, respecto de los años 2016 a 2019, mantuvo disponible el volumen de agua indicada en los respectivos informes de la Junta de Vigilancia del Río Copiapó, por lo que, en su concepto, la había entregado.

La sentencia arbitral estableció como hechos de la causa no disputados: (i) La existencia del “Contrato de Suministro y Venta de Agua”, con fecha de terminación el 9 de enero de 2021; (ii) Que los intereses corrientes que se reclaman se devengan a partir del término del contrato, en la data recién indicada, conforme se reconoció en el escrito de réplica; y (iii) Que la actora pagó a Agrícola Doña Berta la suma total de USD 5.627.868, incluyendo el anticipo inicial por USD 500.000

Finalmente, se resolvió la controversia acogiendo parcialmente la demanda, disponiendo sólo la restitución del anticipo inicial de USD 500.000. Se rechazó la demanda en cuanto a la restitución de los dineros entregados por concepto de anticipos correspondientes al volumen de aguas que no fue efectivamente suministradas entre los años 2016 y 2019.

La sentencia funda su conclusión en el hecho que no resultó probado el caudal de agua consumida por la planta, desechando la prueba aportada por la demandante consistente en informes trimestrales de recursos hídricos entregados a la DGA entre 2016 y 2018, fotografías de los flujómetros y facturas emitidas por agrícola pabellón, documentos no objetados y que, en palabras del recurrente, acreditaban que la planta de Atacama Kozan se abasteció de agua proveniente de otras fuentes distintas a la de la demandada. Se estableció, por otra parte, que era obligación de Atacama Kozan tener un medidor, como redactor del contrato en que se impuso esta obligación.



En cuanto a las faltas o abusos graves, señala que el juez arbitro mixto incurrió en las siguientes:

**Primera falta o abuso grave:** Haber privado a la demandante de la posibilidad de acreditar los fundamentos fácticos de la demanda, alterando el peso de la prueba.

Indica que el fallo adolece de falta de congruencia, por cuanto la sentencia debió admitir la prueba rendida por su parte para demostrar los hechos fundamentales de la demanda, sin embargo, se le privó derechamente de ello, impidiendo que aquella fuese ponderada junto con las demás probanzas aportadas al proceso.

Señala que, a pesar de haber acompañado prueba documental no objetada, el árbitro simplemente no la consideró, incurriendo entonces en falta o abuso grave, pues se trataba de una prueba sustancial para la correcta resolución del conflicto sometido a su conocimiento, esto es, informes trimestrales de Recursos Hídricos Extraídos, entregados a la DGA entre principios del año 2016 y septiembre de 2018, los que no fueron objetados y no son simples instrumentos privados que emanan de la parte que lo presenta, como arguye el Considerando 16° al concluir que “las partes no pueden confeccionarse su propia prueba”; sino que corresponde a una información oficial dirigida a la Autoridad, sujeta a fiscalización de acuerdo a los artículos 56-bis y 173 N° 1 del Código de Aguas.

Similar situación ocurrió con las facturas emitidas por Agrícola Pabellón, sujetas a una estricta fiscalización del SII, y con los formularios E-3005, entregados por Atacama Kozan al Sernageomin, por el cual se informan mensualmente las toneladas métricas secas de producción, que fue un antecedente utilizado por el perito privado señor Luis Ayala y el designado por el Tribunal, Gustavo Manríquez Lobos, para validar la información de consumo de recursos hídricos de la Planta y aplicar la metodología propia de su *lex artis*. Los documentos aludidos, constituían una premisa basal sobre la cual se construía el razonamiento lógico que llevaba a la determinación del monto de los anticipos que debía ser restituida por la demandada.

Argumenta que dicha prueba acreditaba:



a. El volumen de agua obtenida de: (i) los pozos propios de Atacama Kozan; (ii) del pozo vecino (Agrícola Pabellón), lo que se probó a través de los Informe Trimestrales enviados a la DGA (cuya verificación se pidió, insistentemente, mediante oficios a dicho órgano), con flujómetros y con el pago de facturas. El aporte total, en ese período, de los 3 pozos indicados, ascendió a 1.905.499 m<sup>3</sup>.

b. La producción de la Planta en el período comprendido en la demanda, como demostraron los formularios E-300 del Sernageomin y los informes enviados a la DGA, para el período que va de enero de 2016 a junio de 2019 requirió de 4.232.962 m<sup>3</sup>.

c. La diferencia de estos dos parámetros, correspondiente a 2.327.463 m<sup>3</sup>, es lo efectivamente aportado por la demandada.

En consecuencia, se acreditaba que a los 4.774.235 m<sup>3</sup> que equivalen al total de los anticipos pagados, se debe restar los 2.327.463 m<sup>3</sup> que no fueron entregados, quedando un monto que debía ser restituido al comprador por USD 2.913.806.

**Segunda falta o abuso grave:** Vulneración del principio de congruencia procesal, al alterar el *onus probandi* de la entrega efectiva de agua, en contradicción a lo dispuesto en la interlocutoria de prueba.

Explica que, de acuerdo con la cláusula 4.3 (en especial la 4.3.2. que se remite a la 4.3.1), al momento de la terminación del contrato se debía efectuar un proceso de liquidación para determinar cuál era el volumen de agua suministrada por Agrícola Doña Berta y cuál la efectivamente consumida por la Planta, siendo aquella la que debía demostrar el cumplimiento de su obligación, en virtud del artículo 1698 del Código Civil.

Sin embargo, la sentencia es contradictoria con la resolución del 30 de enero de 2023, que recibió la causa a prueba, en cuyo punto 4° estableció que debía acreditarse la “cantidad de agua efectivamente vendida y suministrada por Agrícolas Doña Berta Limitada en los años 2016, 2017, 2018 y 2019 y forma de medición del respectivo caudal consumido por Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan”.

A la luz del punto de prueba, correspondía a la demandada (en su calidad de deudora del dinero anticipado) acreditar la cantidad de agua que entregó a la planta de Atacama Kozan, siguiendo la regla



general de que corresponde probar el cumplimiento a quien lo alega. La demandada no hizo tal cosa, ya que limitó su prueba exclusivamente a la información suministrada por la Junta de Vigilancia del río Copiapó que solo se refiere a “agua disponible” que es un concepto distinto de “efectivamente suministrada y consumida”.

El fallo impone a Atacama Kozan probar el agua que no ha consumido, liberando al proveedor de la carga obvia de acreditar cuánta agua efectivamente entregó, y por la cual se le había anticipado el precio.

Atacama Kozan alegó y fue aceptado por la demandada, haber pagado el anticipo. Era obligación de Berta acreditar que había entregado el agua por la cual se había pagado anticipadamente.

**Tercera Falta o abuso grave:** Permitir el enriquecimiento sin causa del demandado, alterando la naturaleza del contrato.

La sentencia en su razonamiento 13° comienza señalando que, para determinar si se debía reembolsar parte de los anticipos del precio pagado por Atacama Kozan se debía acreditar el volumen del agua efectivamente entregada por la demandada y consumida por la Planta minera, y no sobre el caudal disponible en la bocatoma Atacama Kozan; sin embargo y no obstante haber sido un hecho pacífico entre las partes que los pagos realizados por Atacama Kozan correspondían a anticipos que quedaban sujetos a la liquidación que se efectuaría al término del contrato, el árbitro hizo caso omiso de aquello y entendió el contrato como una simple compraventa de ejecución instantánea, alterando la naturaleza jurídica del mismo, legitimando un enriquecimiento sin causa.

Explica que, si bien el contrato se intitula de compraventa de agua, constituye más exactamente uno de ejecución diferida, en que las prestaciones de las partes se ejecutan en el tiempo, después de haberse perfeccionado. Lo propio de esos contratos es la liquidación posterior, atentos a su naturaleza jurídica.

Concluye solicitando se declare que el recurrido ha actuado con grave falta o abuso en la dictación de la sentencia, que se adopten todas las medidas necesarias para remediar aquello y, en particular, se deje sin efecto el fallo impugnado y, en su lugar, se disponga que se



rechaza la demanda de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios, con costas.

**Segundo:** Que Informó el presente recurso de queja, Cristian Barros Tocornal, Juez árbitro mixto designado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, en los siguientes términos:

En cuanto a la primera falta o abuso grave, indica que no existe vulneración alguna al principio de congruencia procesal, toda vez que tanto los actos del proceso, las pruebas aportadas a éste, y la sentencia, guardan completa coherente.

Indica que la sentencia se refiere a toda la prueba aportada por el recurrente, la que fue debida y legalmente ponderada en los considerandos 12º y siguientes del Laudo.

Estima que el quejoso no está de acuerdo con la forma en que se ponderó la prueba, el valor de esta y las conclusiones a las que se arribaron, cuestiones que escapan de la posibilidad de ser revisadas vía recurso de queja.

En cuanto a la segunda falta o abuso grave imputado, señala que el punto de prueba citado se refiere a la forma de medición del agua suministrada por la demandada y consumida por la recurrente, ya que era sólo el agua efectivamente ingresada a las instalaciones de la recurrente desde el canal respectivo, la que debía computarse para efectos del contrato y el pago del precio.

Expresa que la demandante postulaba que debía restituírsele lo pagado en exceso a la demandada, en relación con el agua efectivamente suministrada, lo que debía acreditar de acuerdo a lo previsto en el contrato. En este, constaba la obligación que pesaba sobre ella en cuanto a instalar un medidor o caudalímetro para medir la cantidad de agua que le era entregada por Agrícola Doña Berta y consumida por la demandante. Este aspecto, no fue acreditado por la sencilla razón que la demandante nunca instaló el aludido medidor.

En este orden de ideas, estima que el fallo no incurre en contradicción alguna, ya que el auto de prueba incluía la cantidad de agua efectivamente entregada por la demandada y consumida por Atacama Kozan, y la forma de medición de la misma, lo que debió



haberse acreditado mediante los mecanismos de medición que el propio contrato establecía. Sin embargo, tras concurrir el término probatorio, no existió prueba respecto de la instalación del medidor, más allá de la declaración aislada de un testigo quien señaló que se habría instalado un medidor que luego se lo habría llevado un aluvión, sin existir prueba documental de ello ni tampoco de su reinstalación.

Finalmente, en torno a la tercera falta o abuso grave imputada, argumenta, en primer lugar, que el quejoso nunca se refirió en sus escritos de discusión a la supuesta naturaleza de “ejecución diferida del contrato” que ahora esgrime, sino que demandó el “cumplimiento” de un contrato de compraventa y no la liquidación de este, como lo pretende ahora.

Agrega que, sólo en los alegatos de cierre hizo valer esta línea argumental en orden a la liquidación, en cuanto a que se trataría de un contrato de ejecución diferida, lo que quedaba fuera de su competencia, pues haber fallado en base a ello habría constituido una vulneración del principio de congruencia procesal, pues habría significado tomar distancia de las alegaciones y defensas de las partes y los puntos de prueba fijados en la interlocutoria de prueba, para finalmente pronunciarse respecto de otra materia.

Seguidamente, respecto a la presunta falta o abuso en concreto, responde que al momento de resolver como lo hizo, tomó en consideración la falta de cumplimiento de la obligación contractual de la demandante (poner un medidor, el cual sería el único medio idóneo para calcular el agua suministrada y consumida según el contrato) y la prueba documental conteste en cuanto pagos, tras un riguroso procedimiento de revisión, no siendo suficiente la prueba de la recurrente para contrarrestar dichos antecedentes y acreditar que hubiese pagado en exceso, lo que en ningún caso puede ser equiparado a un enriquecimiento sin causa de la demandada.

**Tercero:** Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".



Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

**Cuarto:** Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional y sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

**Quinto:** Que, sobre el particular, el recurrente plantea tres situaciones que califica como “faltas o abusos graves”. La primera consiste en haber privado a su parte de la posibilidad de acreditar los fundamentos fácticos de la demanda presentada.

Sobre este aspecto, se observa de la sentencia recurrida que, no obstante haber analizado y ponderado la prueba rendida por ambas partes, finalmente concluyó que no fue acreditado fehacientemente que Atacama Kozan habría pagado agua que no le fue suministrada (Considerandos 13°, 14°, 15° y 16°).

Adicionalmente, se tuvo presente que las propias partes habían pactado en el contrato del que emerge el conflicto, que la demandante, en calidad de adquirente, debía instalar un medidor y esta era la única forma que servía para acreditar el punto en discordia. En tal sentido, el juez árbitro razona señalando que, al no haber construido ni instalado tal medidor, el propio demandante incumplió lo pactado, quedando sin posibilidad de acreditar el caudal en cuestión.

Esta línea argumental resulta válida si consideramos que el demandante no ejecutó una carga que ella misma se impuso y asumió al redactar el contrato, por lo que no era posible que, obviando esta inejecución, pretendiera acreditar el punto por otros medios que no fueron consensuados por los contratantes.

**Sexto:** La segunda situación que el recurrente califica como grave y abusiva, se funda en la vulneración del principio de



congruencia procesal, al haber el juez árbitro alterado el *onus probandi* respecto de la entrega efectiva del agua, en contradicción a lo dispuesto en la interlocutoria de prueba. En este sentido, el quejoso estima que al terminar el contrato debía efectuarse un proceso de liquidación que no se realizó.

Sobre el particular, el considerando 17° del Laudo en cuestión, recordó que en el contrato del que emana el conflicto, cuya redacción estuvo a cargo de la demandante, es claro en señalar que el único medio válido aceptado por las partes para medir el agua suministrada por la demandada era un medidor que debía instalar la recurrente, por lo que no sería pertinente que ahora intente probar por otros medios, no acordados previamente, un supuesto exceso.

En este orden de ideas, no es posible advertir que el fallo incurra en alguna contradicción, pues el auto de prueba incluía la cantidad de agua efectivamente entregada por la demandada y consumida por Atacama Kozan y la forma de medición de esta, lo que debió haberse acreditado mediante los mecanismos de medición que el propio contrato establecía, lo que no ocurrió, por lo que la demanda no pudo fue ser acogida.

**Séptimo:** Que la tercera falta o abuso grave se desprendería, en palabras del recurrente, en el enriquecimiento sin causa del demandado, al haber el sentenciador alterado la naturaleza del contrato. Señala que, si bien el contrato se titula como una compraventa de agua, constituye más bien uno de ejecución diferida, en que las prestaciones de las partes se ejecutan en el tiempo, después de haberse perfeccionado. Lo propio de esos contratos es la liquidación posterior, atentos a su naturaleza jurídica, lo que no se efectuó.

Sobre este punto, se advierte que la demandante, hoy recurrente, no invocó tal cuestión en la demanda presentada, por lo que esta alegación no fue un aspecto a probar. En vista de ello, el juez árbitro no pudo conocer de esta materia y, de este modo, tampoco resolver este aspecto.

**Octavo:** Que, de lo señalado, es posible advertir que la sentencia recurrida no adolece de los vicios que plantea el recurrente.



De lo señalado por el recurrente, todo parece indicar que, más que atacar el laudo por contener faltas o abusos de carácter grave, se intenta desvirtuar su validez a partir de una clara discrepancia respecto del resultado y, por ende, de la apreciación probatoria del tribunal competente, lo que no puede ser aceptado por esta Corte.

En efecto, por medio del presente recurso, no es posible analizar el fondo de lo debatido en el juicio en comento, pues dicha facultad es privativa del juez árbitro nombrado a estos efectos.

**Noveno:** Que, no ha logrado demostrarse que en la dictación de la sentencia el árbitro recurrido haya incurrido en una falta o abuso grave que amerite acoger el presente arbitrio por lo que será desechado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja deducido en contra del árbitro mixto Cristián Barros Tocornal.

**Regístrese y archívese en su oportunidad.**

Redactó la abogada M. Fernanda Vásquez Palma.

Rol N° 9983-2024

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada, además, por la ministra señora Sandra Araya Naranjo y la abogada integrante señora María Fernanda Vásquez Palma.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, dieciseis de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciseis de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXRDXRFHDGS